

Rad. 063.2021 Liquidación de sociedad conyugal -Incidente nulidad-
Demandante. TULIA OLAVE MARTINEZ
Demandado. JORGE ARTURO GIRALDO OSORIO

Constancia secretarial. A despacho de la señora Juez informando que el apoderado del demandado JORGE ARTURO GIRALDO OSORIO presentó incidente de nulidad por las causales 5 y 8 del art. 133 del C.G.P., del cual en dicha data remitió a la demandante y a su apoderado un ejemplar del incidente a través de la cuenta electrónica de aquel, atendiendo el art. 3 de la Ley 2213 de 2022, tal y como se visualiza:

De: DIEGO FERNANDO MORENO MORENO <diegofmoreno2@hotmail.com>
Enviado: lunes, 21 de febrero de 2022 16:50
Para: Juzgado 14 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; moreno02180@gmail.com <moreno02180@gmail.com>; marce_machis@hotmail.com <marce_machis@hotmail.com>
Asunto: NULIDAD

Sírvase proveer. Cali, 9 de marzo de 2022.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 27 de octubre de 2022. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1801

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

i. En atención a la solicitud de incidente de nulidad propuesta por el apoderado judicial del extremo pasivo, sea del caso indicarle que será **rechazado de plano**, por las consideraciones que a continuación se exponen:

a. Establece el art. 523 del C.G.P., en parte pertinente que: “(...) **ARTÍCULO 523. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL O PATRIMONIAL A CAUSA DE SENTENCIA JUDICIAL.** Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la proferió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.

Cuando la disolución haya sido declarada por sentencia proferida por autoridad religiosa, a la demanda también se acompañará copia de la misma.

El juez ordenará correr traslado de la demanda por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente mediante auto que se notificará por estado si aquella ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución; en caso contrario la notificación será personal (...) (Subrayas y negrilla fuera del texto).

b. Que el vínculo matrimonial fue finiquitado por sentencia No. 143 dictada el **9 de diciembre de 2020**, quedando la sociedad conyugal disuelta y en estado de liquidación:

Sentencia: N° 143			
Fecha	9 de diciembre de 2020	Hora	09:17 AM
RADICACIÓN DEL PROCESO:	76001-31-10-014- 2019 -00072- 00		
PROCESO:	DIVORCIO		
AUDIENCIA N°: 57	Virtual, plataforma Microsoft Teams		

c. Liquidación que la parte actora solicitó a esta Dependencia por mensaje de datos el día **11 de febrero del año 2021**, es decir, encontrándose dentro del lapso contemplado en la norma -30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia¹- por tanto, su notificación se surtió correctamente a través de estados electrónicos, sin que pueda entenderse que la intención de la parte de ejecutar una adicional notificación de la causa le reste o mengue eficacia a la que se dio en principio, que lo es por estados, se repite.

d. Desde esa lógica, en nada influye el intento de una notificación personal a uno u otro correo que dicen pertenece al extremo pasivo, pues el legislados y dependiendo el tiempo de interposición del liquidatorio, ello marca la pauta para notificar, ora por estados, ora personal.

e. Así las cosas y sin mayores argumentos la nulidad invocada esta llamada a su fracaso.

ii. Por otra parte, se observa que el apoderado demandante WILMER MORENO SANCHEZ realizó sustitución del poder a favor del abogado KEVIN ALEXANDER RIASCOS GUEVARA, posteriormente, este en nombre del grupo B C & M ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., arrió paz y salvo por concepto de honorarios a favor de la demandante.

Acto seguido compareció la abogada MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ JIMENEZ quien ha presentado sendos memoriales en representación de la demandante TULIA OLAVE MARTINEZ, empero, se constató que **no** media poder para facultar su gestión, amén que el pasado 26 de octubre hogaño se allegó mandato de OLAVE MARTINEZ, pero a favor del abogado RICARDO LEON ALVAREZ JIMENEZ.

Por lo anterior, ante la presentación de un nuevo mandato, se tiene por revocado el poder al abogado WILMER MORENO SANCHEZ en los términos del art. 76 del C.G.P., y se reconoce personería jurídica al profesional del derecho RICARDO LEON ALVAREZ JIMENEZ para que continúe con la representación de la parte actora.

Seguidamente, se pone de presente que se abstendrá este Despacho de emitir pronunciamiento respecto de los memoriales presentados por MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ JIMENEZ, comoquiera, que aquella no cuenta con mandato suscrito por la demandante, se itera.

iii. Finalmente, y encontrándose agotado el llamamiento edictal a los acreedores de la sociedad conyugal, incumbe dar trámite a lo señalado en el artículo 501 del C.G.P., fijando fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, la que tendrá lugar el

¹ Los días transcurrieron así: 10, 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020 (17 día de la justicia); 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29 de enero, 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10 y 11 de febrero de 2021.

día **DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a partir de las **NUEVE Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (9:45 AM)**.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual, se hará uso de la plataforma o aplicación **LIFESIZE**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si sus representados no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

iv. Estas y otras instrucciones – advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) DÍAS** hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente, y con esa finalidad se hará uso de las direcciones electrónicas de los respectivos abogados **RICARDO LEON ALVAREZ JIMENEZ** alvarezjimenezabogados@gmail.com y **DIEGO FERNANDO MORENO MORENO** diegofmoreno2@hotmail.com.

Se les itera a los profesionales del derecho que representan a los interesados que le asiste el deber de cumplir con las audiencias programadas *ora* directamente, *ora* por sustitución para efectos de llevar a cabo la diligencia mencionada.

Así mismo, se advierte a las partes y apoderados que deberán presentar a la diligencia aquí señalada, el inventario en el que indicarán de manera detallada y clara los bienes y derechos que se pretendan inventariar, así como los valores que se asigne a cada uno de ellos. De igual manera, deberá contener la relación de pasivos que se pretendan relacionar.

De otro lado, se insta a los interesados para que confeccionen la relación de bienes y derechos según las disposiciones que disciplinan los inventarios y avalúos de conformidad con el art. art. 501 del C.G.P., que en parte pertinente reza: “(...) *El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez. En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados. En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo (...)*”

A su vez, el art. 444 ibidem, frente al avalúo de bienes inmuebles indica que: “(...) *el valor será el del avalúo catastral del predio incrementando en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1º (...)*”

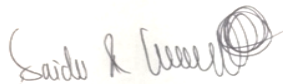
Respecto de los bienes muebles, predica el Decreto 1730 de 2009 en su art. 1, “(...) *en relación con cada uno de los bienes, tanto en el inventario como en el avalúo, se precisarán la naturaleza jurídica que les corresponden, así como el lugar en que se encuentran y los datos que permitan su identificación o registro, tales como sexo, marca, modelo, año de fabricación, número de registro, color y características técnicas, según lo que corresponda a cada cosa o derecho (...)*” Subrayas del Despacho.

Por su parte, la Ley 1306 de 2009, art. 86, que dispone que el inventario contendrá la relación detallada de cada uno de los bienes y derechos del interdicto o del niño, niña y adolescente. En la responsabilidad y la confección del inventario seguirán las reglas establecidas para los administradores de los patrimonios en procesos concursales y los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Lo anterior nos remite, indefectiblemente, a la Ley 1116 de 2006 y sus decretos reglamentarios.

v. El anterior recuento normativo se trae a colación con el objeto de que los interesados se ciñan al mismo y se eviten dentro del proceso, dilaciones injustificadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.